REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

Consejo Superior de la Judicatura

REF.
Rad. 2021-00048
Proceso. Acción de Tutela
Accionante: Ibán David Fuquene Ávila.
Accionado: Alcaldía Municipal de Susa Cundinamarca
Decisión: Termina por Carencia Actual de Objeto.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Susa, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS

Corresponde dictar sentencia en la presente acción de Tutela, promovida por el ciudadano IBAN DAVID FUQUENE AVILA en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA por la presunta vulneración del Derecho Fundamental de Petición.

1. ASUNTO

1.1. El ciudadano IBAN DAVID FUQUENE AVILA, interpone la presente acción de Tutela[1] en el precepto del Art.86 de la Constitución Política, con el fin de proteger el Derecho de Petición, que considera vulnerado por LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA al no suministrar respuesta oportuna a la petición calendada de 04 de enero de 2021 enviada al correo electrónico contactenos@susa-cundinamarca.gov.co.

2. PRESUPUESTOS FACTICOS

2.1 El ciudadano IBAN DAVID FUQUENE AVILA, elevó petición ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA el 04 de enero de 2021 enviada al correo electrónico contactenos@susa-cundinamarca.gov.co , mediante la cual solicitó *"a la ciudadana XIMENA BALLESTEROS CASTILLO el cumplimiento de la ley 2013 de 2019 en virtud de su calidad de servidora pública elegida mediante voto popular, así mismo solicito el cumplimiento de la mencionada Ley a todos sus funcionarios y contratistas con el fin de dar cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad".*

2.2 Al momento de interponer la acción de tutela no se había dado contestación de fondo a la petición del accionante.

[1] Folios 1-20, Cuaderno original.

3. FUNDAMENTO DE LA PETICION

3.1. Considera el Accionante que el extremo accionado vulneró el derecho constitucional de petición al no dar respuesta oportuna a la petición calendada de 04 de enero de 2021 enviada al correo electrónico contactenos@susa-cundinamarca.gov.co , mediante la cual solicitó *"a la ciudadana XIMENA BALLESTEROS CASTILLO el cumplimiento de la ley 2013 de 2019 en virtud de su calidad de servidora pública elegida mediante voto popular, así mismo solicito el cumplimiento de la mencionada Ley a todos sus funcionarios y contratistas con el fin de dar cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad".*

4. DERECHOS VULNERADOS

4.1. Estima el actor que al no dar respuesta oportuna a la petición calendada 04 de enero de 2021 enviada al correo electrónico contactenos@susa-cundinamarca.gov.co , mediante la cual solicitó *"a la ciudadana XIMENA BALLESTEROS CASTILLO el cumplimiento de la ley 2013 de 2019 en virtud de su calidad de servidora pública elegida mediante voto popular, así mismo solicito el cumplimiento de la mencionada Ley a todos sus funcionarios y contratistas con el fin de dar cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad"*; por parte de la accionada se viola el derecho fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 superior.

5. PETICION

5.1 El accionante solicita se requiera a la accionada para que emita una respuesta de fondo a su solicitud calendada de 04 de enero de 2021 enviada al correo electrónico contactenos@susa-cundinamarca.gov.co , mediante la cual solicitó *"a la ciudadana XIMENA BALLESTEROS CASTILLO el cumplimiento de la ley 2013 de 2019 en virtud de su calidad de servidora pública elegida mediante voto popular, así mismo solicito el cumplimiento de la mencionada Ley a todos sus funcionarios y contratistas con el fin de dar cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad".*

6. COMPETENCIA

6.1. Es competente este Despacho Judicial, para conocer de la presente acción, conforme lo establece el Art.37 del Decreto 2591 de 1.991, debiendo proferir el fallo que en derecho corresponda, observando que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

7. ACTUACIONES

7.1 Mediante auto de 23 de marzo del año que avanza[2] se

[2] Folios 21-22. Cuaderno Original.

admitió la tutela por parte de este Despacho, donde se ordenó dar el trámite preferencial y sumario a dicha acción, el cual se notificó al accionante en la forma legalmente establecida

7.2. Por oficio N° 161 de 23 de marzo de 2021 se notificó a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA del auto admisorio de la tutela, suministrándole copia de la acción de amparo y sus anexos y advirtiéndole que contaba con un término de dos (2) días para ejercer el derecho de contradicción.

8. DE LA CONTESTACIÓN

8.1. **La ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA** estando debidamente notificada allegó contestación a la acción de amparo[3] manifestando que al momento de contestar la acción de tutela ya se había dado respuesta efectiva a la petición del accionante, y así mismo solicitó se desestimen las pretensiones dada la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto.

8.2. Mediante comunicación telefónica de 05 de abril de 2020 al abonado telefónico 304 668 87 80 el accionante IBAN DAVID FUQUENE AVILA manifestó que recibió en forma efectiva en su correo electrónico la respuesta a la petición de 04 de enero de 2021 enviada al correo electrónico contactenos@susa-cundinamarca.gov.co , mediante la cual solicitó *"a la ciudadana XIMENA BALLESTEROS CASTILLO el cumplimiento de la ley 2013 de 2019 en virtud de su calidad de servidora pública elegida mediante voto popular, así mismo solicito el cumplimiento de la mencionada Ley a todos sus funcionarios y contratistas con el fin de dar cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad"*, como se puede establecer de la constancia secretarial que obra a folio 36 del cuaderno original.

9. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

9.1.- ASPECTOS JURÍDICOS:

9.1.1 La acción de tutela es el medio inmediato con el que cuenta el ciudadano para hacer respetar sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados, desconocidos o amenazados, por parte de autoridades, instituciones y excepcionalmente particulares.

9.1.2 La acción de tutela, como es sabido, es un mecanismo de defensa judicial de carácter residual y subsidiario, en la medida en que sólo procede a falta de recurso ordinario a través del cual pueda propenderse por la salvaguarda

[3] Folios 27-35 Cuaderno Original.

de los derechos fundamentales que se señalan vulnerados.

9.1.3. El amparo constitucional en mención no tiene connotación alternativa o supletoria, es decir, que su ejercicio no puede darse en forma paralela a los medios de defensa judiciales ordinarios ni tampoco se instituyó como último recurso al cual se pueda acudir cuando aquellos no resultan favorables al interesado.

9.1.4 Garantía ésta, que permite que los mismos no se queden plasmados en un papel, sino por el contrario gozar y disponer de ellos en su debida medida y ante el conglomerado social con el que se convive.

9.1.5 Esta protección inmediata podrá ser reclamada por quien se sienta afectado por la acción u omisión de autoridad o entidad estatal, ante los jueces en todo momento y lugar, conforme lo indica el artículo 86 de la Carta Política.

9.1.6. Esta acción se encuentra condicionada a que no existan otros medios de defensa judicial, según se establece en el inciso tercero del artículo 86, ídem, en concordancia con el numeral primero del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 que reglamenta la acción de tutela.

9.1.7. Como se colige de la demanda de tutela[4] existe la necesidad de proteger los derechos fundamentales y preservar el goce del Derecho de Petición, los anteriores presupuestos permiten a este juez sin mayor elucubración admitir la procedencia de la presente acción de tutela pues ninguna entidad puede conculcar en forma directa derechos consagrados en la Carta Superior.

9.2. DERECHO DE PETICION-Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva[5]:

Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y

[4] Folios 1-20, Cuaderno Original.
[5] Sentencia T-149/13 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. Corte Constitucional.

congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

9.3. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO[6]

Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se toma innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

10. CASO CONCRETO

10.1 Del contenido y los anexos de esta acción de tutela se extracta que la misma se interpuso como consecuencia de la omisión por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA al no dar respuesta a la petición alzada por el Señor IBAN DAVID FUQUENE AVILA de 04 de enero de 2021 enviada al correo electrónico contactenos@susa-cundinamarca.gov.co , mediante la cual solicitó *"a la ciudadana XIMENA BALLESTEROS CASTILLO el cumplimiento de la ley 2013 de 2019 en virtud de su calidad de servidora pública elegida mediante voto popular, así mismo solicito el cumplimiento de la mencionada Ley a todos sus funcionarios y contratistas con el fin de dar cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad"*.

10.2. De otro lado y de la documentación[7] allegada por la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA se entiende que se le dio respuesta en forma efectiva a la petición, cuyo conocimiento y recepción por parte del accionado fue corroborado en forma oficiosa por este Despacho, con posterioridad a la radicación y admisión de la presente acción de tutela conforme a la constancia secretarial que obra a folio 36 del expediente.

10.3. De esta forma se observa que fue superado el hecho vulnerador, por lo que satisfecho el derecho, como en efecto lo está, la tutela pierde su sentido, impidiendo al Juez emitir orden alguna para la protección de un derecho

[6] Sentencia T-200/13 Magistrado Ponente ALEXEI JULIO ESTRADA. Corte Constitucional.
[7] Folios 27-35 Cuaderno Original.

que se satisfizo, tal como se probó en el devenir de la presente acción.

10.4. Al respecto la Corte Constitucional[8] ante esta vicisitud denominada Hecho superado por carencia actual de objeto puntualizó que:

> *"... cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.[27]*
>
> *"En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que"(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."*
>
> *"En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.*
>
> *"De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.[28]"*

10.5. Así las cosas el Juzgado denegara el amparo deprecado por carencia actual de objeto en tanto el ciudadano IBAN DAVID FUQUENE AVILA elevó la presente Acción de Tutela como consecuencia de la omisión en la oportuna y efectiva respuesta a la petición elevada el 04 de enero de 2021 ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA, a la cual se le dio respuesta dentro del devenir procesal de esta acción.

10.6. Así mismo es pertinente establecer que aunque se dio contestación a la petición la misma se realizó en forma extemporánea manteniendo los Derechos del peticionario en el limbo hasta que se le dio curso a la presente acción, dicha conducta violatoria no se configura como una circunstancia fáctica valedera para infringir los derechos de los ciudadanos y hacer caso omiso a los parámetros y principios del articulado Superior por lo cual deberá la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA abstenerse en conductas violatorias de los derechos fundamentales de las personas que demanden los servicios de su entidad en virtud de las funciones, deberes y responsabilidades y en especial a lo ocurrido en la presente acción de tutela

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Susa (Cundinamarca), administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR el amparo deprecado por el ciudadano IBAN DAVID FUQUENE AVILA en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA, por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

[8] T-146 de 2012, magistrado ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este fallo a las partes conforme lo dispone el Art. 30 del Decreto. 2591 de 1.991.

TERCERO.- Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación dentro de los 3 días siguientes a la notificación de acuerdo a lo previsto en el Art.31 Inc. 1 del Decreto. 2591 de 1.991.

CUARTO.- PREVENIR a la accionada que en lo sucesivo se abstenga en conductas violatorias de los derechos fundamentales de las personas que demanden los servicios de su entidad en virtud de las funciones, deberes y responsabilidades y en especial a lo ocurrido en la presente acción de tutela.

QUINTO.- EN FIRME esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AIDA BEATRIZ VELASQUEZ LOPEZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SUSA - CUNDINAMARCA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO:
No. 18.
De hoy **07 de abril de 2021**
El Secretario

WALTER YESID AVILA MENJURA

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SUSA - CUNDINAMARCA